



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicado:	05001-40-03-024- 2019-01080 -00.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta.
Demandado:	Yessenia Cristina Atehortúa Rodríguez y otro.
Decisión:	No repone decisión.
Estado electrónico:	135 del 25 de noviembre de 2020.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión del auto con fecha del 05 de noviembre de 2020 (PDF 03) del presente cuaderno, notificado por estados del 06 del mismo mes y año, por el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En auto del 17 de septiembre de 2020 (PDF 02), el Juzgado requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, so pena, de disponer la terminación del proceso; de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, la parte actora no aportó memorial alguno dentro de tal término que acreditara el cumplimiento de la carga efectuada por esta Judicatura.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 05 de noviembre de 2020 declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el

respectivo desglose y el archivo de las diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 04), aduciendo que pese a no haber aportado el memorial con la constancia de envío, sí cumplió con la carga procesal solicitada, dentro de los tiempos y especificaciones legales, esto es, la notificación personal dirigida a la parte ejecutada, donde además reporta haber sido entregada con éxito a la destinataria; adicionalmente indica que el otro codemandado ya se encuentra notificado en el proceso, por lo que desde su óptica no se debe aplicar la sanción que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, peticionó al Despacho que se sirviera de reponer el auto del 05 de noviembre del año en curso.

Agotado el trámite de esta instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)."

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los proceso, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo, que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo, que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad, la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Caso concreto.

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 04) en contra del auto por medio del cual el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito (PDF 03), afirmando que realizó el envío de la notificación personal dentro del tiempo requerido, y que no aportó memorial constando lo anterior, aduciendo así que cumplió con el requerimiento del Despacho, anexando la documentación pertinente y concluyendo que en tal sentido, no era posible que se dispusiera la sanción que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado considera que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no son de recibo, dado que la misma

únicamente se limitó a justificar por qué no había procedido a anexar las constancias de notificación del demandado en el momento procesal oportuno y, en consecuencia, allegó sólo para este acto procesal (recurso de reposición) los comprobantes respectivos que acreditan su actuar en tal sentido, **siendo imprescindible considerar que el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para aportar pruebas como lo hizo la recurrente, ya que no es posible que se alleguen nuevos elementos de juicio al Despacho que no se le dieron a conocer dentro del término concedido en el auto del 17 de septiembre de 2020 (PFD 02).**

Así las cosas, **esta Judicatura considera que no puede suponer que la parte demandante se halla desplegando las actuaciones pertinentes con el fin de satisfacer el requerimiento emitido, si la misma no lo pone de presente o no allega las constancias para así evidenciarlo dentro del tiempo señalado,** pues se itera, que el requerimiento emanado ocasionaba que el actuar de la ejecutante fuere dispositivo, siendo su deber como parte demandante el notificar al ejecutado de cara al impulso del proceso.

Dicho en otras palabras, resulta claro por lo menos para esta Instancia que en verdad no existen razones fácticas ni jurídicas, de acuerdo a la actuaciones que reposan en el expediente que permitan advertir un desatino en la decisión, habida consideración que si la parte hubiera cumplido en los términos de ley, acreditándole al Juzgado las cargas impuestas, la decisión hostigada no habría tenido cabida; todo ello se suma a que en gracia de discusión, la supuesta satisfacción por la demandante de su deber, esto es, la notificación a la demanda, que ejecutó durante el interregno exigido, no satisface las exigencias de ley, pues no existe constancia que efectivamente se hubiera remitido y recepcionado tal acto de notificación, como lo exige la Corte Constitucional C-415 de 2020, razón de más que permite colegir, por lo menos para este Despacho, que la decisión cuestionada está llamada a ser sostenida.

En consecuencia con lo expuesto en este proveído, es que la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto del 05 de noviembre de 2020, notificado por estados del 06 del mismo mes y año (PDF 03).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER, el auto del del 05 de noviembre de 2020, notificado por estados del 06 del mismo mes y año (PDF 03), por el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo argumentando en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ea63da1d766d216ae958effe40d97b675905de43e6b9d780ce709e2b6bcb
3a

Documento generado en 24/11/2020 12:03:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>